

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual el abogado accionante presenta la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 21 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luis Hernando Loaiza Gallego y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00438 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA GALLEGO y GLORIA INÉS ÁLVAREZ GALLEGO, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

La endosataria en procuración demandante con las facultades de representación que le otorga el artículo 658 del Código de Comercio, allega memoriales los días 6 y 16 de junio de 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la deuda, incluida las costas (Doc. 08 y 09).

En el segundo memorial la profesional del derecho aclara que el ejecutado LUIS HERNANDO LOAIZA GALLEGO *“realizó el pago de las obligaciones demandadas (contenida en los PAGARES NRO. 109388 y 118086.) directamente a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, incluida las costas.”*

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, las mismas no se perfeccionaron (los oficios no se habían expedido aún).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA GALLEGO y GLORIA INÉS ÁLVAREZ GALLEGO.

Segundo: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8975d877d8e27a80f42f3fc19f0942345fb2ec21acb95736a499d8fe56fd4dd**

Documento generado en 22/06/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>